

## ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Alcira por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido para la provisión en propiedad, por turno de antigüedad, de una plaza de Jefe de Negociado y otra de Subjefe de Negociado.

12364

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la convocatoria, bases y programa de la oposición restringida para proveer en propiedad cuatro pla-

zas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa.

PAGINA

12364

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales de la Escala de Contabilidad e Intervención.

12364

Resolución del Tribunal de oposiciones a dos plazas de Oficiales Técnicos Administrativos de Contabilidad de la Diputación Provincial de Baleares por la que se hace público el orden de actuación de los aspirantes y se fija fecha para el comienzo de los ejercicios.

12364

## I. Disposiciones generales

MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se contingentan las autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera de ámbito local.*

Ilustrísimo señor:

Las autorizaciones para servicios públicos discrecionales de transporte mecánico por carretera de ámbito local fueron limitadas cuantitativamente para el año 1971 por medio de la Orden de 24 de junio de dicho año.

El 31 de diciembre siguiente se contingentaron, con carácter provisional y por medio de otra Orden de este Ministerio, las autorizaciones a otorgar durante el presente año para la práctica de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías en los ámbitos comarcal y nacional.

Y subsistiendo las mismas razones que aconsejaron también la limitación cuantitativa para el año 1971 de las autorizaciones de ámbito local, se estima necesario completar la Orden de 31 de diciembre fijando el número de dichas autorizaciones para el año actual.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante el presente año 1972 sólo se otorgarán autorizaciones para la práctica de servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera de ámbito local a las personas individuales o jurídicas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta Orden ministerial, ostentaran la condición de transportistas titulares de autorizaciones de este tipo y siempre que no se sobrepase en todo el territorio nacional el número de 475 desde el día de la promulgación de esta Orden hasta el día 31 de diciembre del año actual.

2.º Se otorgarán sin restricción cuantitativa alguna las autorizaciones mencionadas si se trata de vehículos cuyo peso en carga no exceda de seis toneladas o en los casos previstos en los apartados a) a i) del punto 2 de la Orden de 31 de diciembre de 1971.

3.º La Dirección General de Transportes Terrestres dictará las resoluciones e instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, así como para el adecuado reparto de las autorizaciones existentes entre las diversas provincias.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de abril último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 22 de marzo de 1972 en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el 12 de mayo de 1972;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1953 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 12 de mayo del año en curso;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1953, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, suscrito en 22 de marzo de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE GASES METALOIDES Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Artículo 1.º Objeto.

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

#### Art. 2.º Ambito de aplicación.

**Territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertado Convenio con anterioridad.

**Funcional.**—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de «Gases, grupo de Metaloides», que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

**Personal.**—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

#### Art. 3.º Entrada en vigor del Convenio.

**Duración y prórroga.**—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1972.

La duración será de dos años, prorrogándose fácilmente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

A partir de 1 de enero de 1973, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento de un 8 por 100.

#### Art. 4.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo exceden globalmente de la retribución líquida pactada y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

#### Art. 5.º Compensaciones y absorciones.

Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieron anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica.

#### Art. 6.º Condiciones más beneficiosas.

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

### CAPITULO II

#### Art. 7.º Organización del trabajo.

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de

los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso puedan perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completarse y perfeccionarse con la práctica diaria.

#### Art. 8.º Categorías profesionales.

Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de «Gases», admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificación de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de la respectiva provincia.

#### Art. 9.º Rendimientos.

En todo caso, el salario del Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponden a 60 puntos Bedeaux, 75 Crea, 100 de la Comisión Nacional de Productividad o equivalentes.

La exigibilidad del salario de Convenio y devengos fijos, complementarios al mismo, comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

#### Art. 10. Incentivo a la producción.

Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente por equipos, grupos, sección o departamento.

### CAPITULO III

#### Art. 11. Retribuciones.

Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al presente Convenio, pero los salarios base serán los determinados por la Reglamentación Nacional actualizados por disposiciones legales sobre esta materia, dictadas o que se dicten.

En las Empresas racionalizadas los productores que trabajen con incentivo percibirán el salario de Convenio y el incentivo resultante. Dichas Empresas garantizarán a rendimiento normal 60 Bedeaux, 75 Crea, 100 de la Comisión Nacional de Productividad, además del salario del Convenio, la cantidad que por el concepto de plus de actividad tengan asignadas en la tabla salarial, construyendo libremente, a partir de dicho rendimiento normal exigible, sus curvas de primas o incentivos.

En las Empresas no racionalizadas o que no trabajen con incentivo percibirán, además del salario del Convenio, la cantidad que como plus de actividad tengan asignadas en la tabla salarial por día realmente trabajado.

Los Viajantes o Agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional más comisiones, garantizándose el mínimo actual pactado en este Convenio.

Los trabajadores que por necesidades de las Empresas se vean obligados a trabajar las noches del 24 y 31 de diciembre y tan sólo a los que se encuentren físicamente a las veinticuatro horas de dichos días en sus puestos de trabajo, percibirán como compensación la cantidad de (500 pesetas) quinientas pesetas, independientemente de las retribuciones que vienen percibiendo.

#### Art. 12. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Su importe figura incluido en la totalidad anual fijada para cada categoría en la tabla salarial, columna «C», siendo su equivalencia para cada una de ellas a treinta días de salario de Convenio y antigüedad, en su caso.

#### Art. 13. Antigüedad.

La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios como límite máximo de cómputo de antigüedad.

Desde 1 de enero de 1972 hasta 1 de abril de 1972 la antigüedad se calculará sobre los niveles de cotización vigentes en 1 de enero de 1972.

A partir de 1 de abril de 1972 y durante la vigencia del Convenio se tomará como base de cálculo para la antigüedad los siguientes niveles:

Ingeniero y Licenciado: 8.700 pesetas.  
Peritos y Ayudantes titulados: 7.200 pesetas.  
Jefes administrativos y de taller: 6.300 pesetas.  
Ayudantes no titulados: 5.520 pesetas.  
Oficiales administrativos: 5.130 pesetas.  
Subalternos: 4.680 pesetas.  
Auxiliares administrativos: 4.680 pesetas.  
Oficiales de primera y segunda: 168 pesetas día.  
Oficiales de tercera y especialistas: 162 pesetas día.  
Peones: 156 pesetas día.

Aprendices de primer y segundo año y pinches de catorce y quince años: 60 pesetas día.

Aprendices de tercer y cuarto año y pinches de dieciséis y diecisiete años: 96 pesetas día.

Finalizada la vigencia del Convenio, es voluntad de ambas partes que el cálculo de la antigüedad en sucesivos Convenios se haga sobre los niveles reflejados en este artículo a partir de 1 de abril de 1972, incrementándose sucesivamente en los porcentajes pactados para la tabla de salarios.

#### Art. 14. Vacaciones.

El personal obrero y subalterno, igual que el administrativo, disfrutará de:

Veinte días naturales, si lleva menos de cinco años al servicio de la Empresa.

Veinticinco días naturales, si lleva más de cinco años al servicio de la Empresa.

Veintisiete días naturales, si lleva más de ocho años al servicio de la Empresa.

El personal de las fábricas de anhídrido carbónico, cualquiera que sea su ocupación en las Empresas, y dada la índole de éstas, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias durante un periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de abril del año siguiente, con las preferencias reglamentarias.

#### Art. 15. Horas extraordinarias.

Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente.

El personal acepta realizar el trabajo en horas extraordinarias apreciadas por la Empresa para atender necesidades perentorias y en las condiciones señaladas por la Ley de Jornada Maxima Legal.

### CAPITULO IV

#### Art. 16. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de ocho horas diarias distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, teniendo en cuenta la época del año y poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

La jornada del personal de fabricación en ciclo continuo, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, se fijarán en tres turnos de ocho horas cada uno con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono del trabajo ni repercuta en la producción.

No obstante lo definido en el párrafo primero, a partir de 1 de julio de 1972 la jornada de trabajo para el personal que no trabaje en ciclo continuo será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Todo el personal de fabricación a turno con horario de cuarenta y ocho horas semanales percibirá un diferencial de jornada de un 12 por 100 sobre su salario de Convenio (columna «B») y plus de actividad y antigüedad por día realmente trabajado. Asimismo, percibirá un plus de nocturnidad equivalente al 20 por 100 de la columna B de la tabla salarial por noche realmente trabajada, teniendo en cuenta en la fijación de este porcentaje las especiales características que comporta la nocturnidad en el trabajo a turno.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de la Empresa el personal de turno sea acoplado a otros trabajos, gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encuadrado éste.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

El personal técnico y administrativo disfrutará durante todo el año el descanso del sábado por la tarde. Las Empresas procurarán que el personal administrativo y subalterno del despacho de gases descansa dicha tarde del sábado en el mayor número posible, teniendo siempre atendido el servicio con el personal necesario. A estos trabajadores que por necesidad del servicio trabajan la tarde del sábado, se les compensará con otra tarde cualquiera entre la semana.

#### Art. 17. Fiestas recuperables.

Las fiestas consideradas recuperables en el actual calendario laboral, incluidas las tardes del 24 y 31 de diciembre, se cele-

brarán sin recuperación, con excepción del personal empleado en la producción de ciclo continuo, el cual, a petición de la Empresa, vendrá obligado a trabajar, percibiendo en este caso las horas trabajadas como extraordinarias festivas. Este beneficio alcanzará a los que en las tardes del 24 y 31 de diciembre inicien su turno a cualquier hora a partir de las dos de la tarde.

#### Art. 18. Promoción del personal.

Para el ascenso o promoción del personal se requerirá con carácter único la capacidad del mismo, o sea, la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

Sin embargo, dentro de las condiciones de aptitud a que se refiere el apartado anterior, será factor decisivo para cubrir las vacantes la mayor antigüedad entre el personal de la categoría inferior y, en defecto de éste, de las demás categorías.

Queda exceptuado únicamente el personal con función de mando, que ascenderá siempre por libre designación de la Empresa.

### CAPITULO V

#### Art. 19. Traslados y ceses.

Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas de 28 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferentes localidades, siempre que se trate de igual categoría dentro del centro de trabajo, el siguiente orden:

- 1.º Solteros.
- 2.º Casados o viudos sin hijos.
- 3.º Casados con hijos.
- 4.º Familias numerosas.

En igualdad de circunstancias será objeto de traslado el más moderno.

#### Art. 20. Excedencias.

Las Empresas concederán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas Empresas así lo soliciten y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a las Empresas, que las otorgarán siempre que no excedan del 5 por 100 de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificado debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo o retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobara se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el periodo de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida o bien ocupará una inferior en espera de vacante, con la misma retribución.

#### Art. 21. Licencias retribuidas por parte de la Empresa.

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, alumbramiento de la esposa, defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, así como el caso de muerte de los padres y hermanos políticos.
- c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio o universitarios y de enseñanza laboral.
- d) Bodas de hijos y hermanos.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a); de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en las provincias, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. Las licencias previstas en el caso c) se concederán por el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen. En el caso d) la vigencia será de un día.

En estos supuestos se abonará, además del salario del Convenio, columna «B», la cantidad que en concepto de plus de actividad figure en la tabla salarial.

#### Art. 22. Garantías a los cargos sindicales de carácter representativo.

Las Empresas se obligan, con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de ca-

rácter representativo, a concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de su falta de asistencia.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán, en todo caso, los devengos que las correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detraer de aquéllos cantidad alguna.

## CAPITULO VI

### Art. 23. *Prendas de trabajo.*

Todas las Empresas afectadas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra especializada y una prenda de trabajo al personal subalterno.

Asimismo se facilitarán una bata o equivalente a sanitarios, mujeres de limpieza, almácerenos de gases y aparatos y al personal administrativo que fuera dedicado al despacho de tubos, como aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniformes a Conserjes, Guardas Jurados, Porteros, Ordenanzas y Botones.

### Art. 24. *Jubilación.*

Se establecen unos complementos de las pensiones del Mutualismo Laboral para estimular las jubilaciones.

Para el personal que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años el complemento consistirá en una aportación por parte de la Empresa hasta cubrir la diferencia entre la pensión de jubilación de la Mutualidad Laboral, sin los incrementos de protección familiar, y el 75 por 100 de la cifra resultante de incrementar el salario establecido en este Convenio el importe anual del premio por antigüedad que se disfrute en el momento de la jubilación.

El 75 por 100 definido en el párrafo anterior pasará a ser el 80 por 100 o el 85 por 100 cuando se cumplan además de las condiciones anteriores el haber prestado más de quince o treinta años de servicio continuados, respectivamente.

El complemento se hará efectivo por mensualidad o trimestres vencidos, a elegir.

Para los que se jubilen después de los sesenta y cinco años de edad se les reducirá este complemento en un 5 por 100 cada año.

La edad de jubilación para la obtención de estos beneficios en el personal femenino será de sesenta años.

### Art. 25. *Complementos en caso de enfermedad.*

En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder el tiempo límite previsto para la prestación en la Seguridad Social vigente, las Empresas complementarán los ingresos del productor hasta el 100 por 100 del salario del Convenio, columna «B» de la tabla salarial, más la antigüedad que venía disfrutando, percibiendo también, a partir de dicho día, el plus de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.

En el supuesto de subsistir la enfermedad, si persiste esta situación, a partir del décimo día se percibirán los complementos señalados en el párrafo anterior desde el primer día de baja por enfermedad.

El control de esta prestación corresponde en todo caso a las direcciones de las Empresas, de tal forma que si las mismas consideran que no existe motivo suficiente para la falta de asistencia al trabajo, el trabajador percibirá, única y exclusivamente, los emolumentos determinados por la Seguridad Social en cada momento.

### Art. 26. *Complemento en caso de accidente de trabajo.*

En los supuestos de accidente de trabajo, las Empresas se obligan a complementar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia entre la prestación que percibe por la Seguridad Social y el salario del Convenio, más la antigüedad y el plus de actividad que venía disfrutando al ocurrir el accidente.

En el supuesto citado, esta prestación, definida en el artículo anterior, se comenzará a percibir desde el momento mismo de producirse el accidente.

### Art. 27. *Subsidio de natalidad.*

Se establece un solo subsidio de 3.000 pesetas con motivo del nacimiento de cada nuevo hijo, pudiéndose percibir por ambos cónyuges en el supuesto de pertenecer a diferente Empresa.

### Art. 28. *Defunción.*

Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento del productor o invalidez total con un año a su servicio, que estuviese un activo, el siguiente auxilio:

Setenta y cinco mil pesetas para la esposa o, en su defecto, a repartir entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un seguro de vida o incapacidad total y permanente para su personal superior a estas condiciones, quedarán exentas de ello. Serán computables estas mejoras por otros que pudieran tener establecidas las Empresas.

Se entiende que, caso de invalidez total, las 75.000 pesetas las percibirá el productor.

### Art. 29. *Premio de nupcialidad.*

El personal masculino percibirá, por una sola vez, la cantidad de 6.000 pesetas en el caso de hallarse activo y tener la antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad, el premio quedará reducido a 2.500 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le corresponde una cantidad superior percibirá asimismo la diferencia.

### Art. 30. *Becas.*

Las Empresas afectadas por este Convenio constituirán un fondo anual destinado exclusivamente a becas para los hijos de los productores y para estos mismos.

El importe de este fondo quedará constituido a razón de 350 pesetas por productor/año de la plantilla que existiera al iniciarse la vigencia del Convenio.

Se establece un mínimo para todas las Empresas de 18.000 pesetas por año, si por aplicación del párrafo anterior no se alcanzase esta cifra. La Comisión encargada de la redacción del Reglamento para la distribución de este fondo estará integrada por el Jurado de Empresa y, si no existiera éste, por los Enlaces sindicales, con la asistencia del representante de la Empresa, en calidad de Vocal asesor.

Las Empresas que en la actualidad tengan Reglamento de becas más beneficioso lo respetarán en su totalidad.

### Art. 31. *Premio de vinculación.*

Se establece un premio de vinculación a la Empresa en función de los años de servicio prestados a la misma.

a) A los veinticinco años de servicios continuados, una mensualidad del salario de Convenio, más antigüedad.

b) A los cuarenta años de servicios continuados, dos mensualidades del salario de Convenio, más antigüedad.

Cada Empresa tendrá libertad en cuanto al establecimiento de premiar esta permanencia por los sistemas que considere más oportunos.

Las Empresas que tengan actualmente establecidos estos premios con plazos más cortos para su obtención seguirán ateniéndose a dichos plazos en lugar de los expresados en este artículo.

### Art. 32. *Dieta.*

Si por necesidades del servicio o del trabajo encomendado a un productor hubiese de desplazarse del lugar de su residencia, la Empresa le abonará, aparte de su salario, una dieta diaria mínima de 450 pesetas. No quedan obligadas las Empresas en el supuesto de pagar los gastos reales de desplazamiento, excluyéndose de la percepción de este concepto a los Agentes de ventas.

No obstante las normas de aplicación del artículo 3.º, el nuevo cómputo de dietas entrará en vigor desde el 1 de abril de 1972.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

1. -Coromina Industrial, S. A., mantendrá, mientras existan las causas que las establecieron en su día, las gratificaciones que abona actualmente por cumplimiento de las condiciones de trabajo durante el verano.

2. Salario hora individual: El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960.

3. Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere.

4. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas y cuestiones que les sean sometidos por las partes.
- 3.ª Conclusión facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

TABLA ANEXA

Categorías	A Índice	Total mes o (A x B)	Total anual (C)	Plus actividad 240 x 24	Total general
<i>Titulados</i>					
Director .....	4,0	29.660,00	351.240,00	6.960	338.200,00
Subdirector .....	3,5	20.702,50	248.435,00	6.960	296.795,00
Técnico-Jefe .....	3,0	17.745,00	212.930,00	6.960	255.390,00
Técnico .....	2,6	15.379,00	184.506,00	6.960	222.266,00
Perito .....	2,1	12.421,50	149.061,00	6.960	180.861,00
Ayudante Técnico .....	1,8	10.647,00	127.762,00	6.960	156.018,00
<i>No titulados</i>					
Conframaestre .....	1,7	10.055,50	120.666,00	6.960	147.737,00
Encargado .....	1,5	8.872,50	106.470,00	6.960	131.175,00
Capataz .....	1,4	8.281,00	99.372,00	6.960	122.894,00
<i>Empleados administrativos</i>					
Jefe de primera .....	2,1	12.421,50	149.061,00	6.960	180.861,00
Jefe de segunda .....	1,9	11.238,50	134.865,00	6.960	164.299,00
Oficial de primera .....	1,7	10.055,50	120.666,00	6.960	147.737,00
Oficial de segunda .....	1,5	8.872,50	106.470,00	6.960	131.175,00
Auxiliar .....	1,2	7.098,00	85.176,00	6.960	106.332,00
Aspirante 14/15 años .....	0,6	3.549,00	42.588,00	—	49.686,00
Aspirante 16/17 años .....	0,8	4.732,00	56.784,00	—	66.248,00
Aspirante 18/19 años .....	1,0	5.915,00	70.980,00	—	82.810,00
<i>Técnicos de oficina</i>					
Delineante Proyectista .....	2,1	12.421,50	149.061,00	6.960	180.861,00
Delineante .....	1,9	11.238,50	134.865,00	6.960	164.299,00
Calculador .....	1,3	7.689,50	92.283,00	6.960	114.613,00
Auxiliar técnico oficinas .....	1,2	7.098,00	85.176,00	6.960	106.332,00
<i>Subalternos</i>					
Almacenero .....	1,25	7.393,75	88.725,00	6.960	110.472,50
Conserje y Cobrador .....	1,15	6.802,25	81.625,50	6.960	102.191,50
Guarda Jurado .....	1,1	6.506,50	78.075,00	6.960	98.051,00
Guarda Ord. y Portero .....	1,05	6.210,75	74.522,50	6.960	93.910,50
Factor y Cocinero .....	1,05	6.210,75	74.522,50	6.960	93.910,50
Ordenanza .....	1,0	5.915,00	70.980,00	6.960	89.770,00
Botones 14/15 años .....	0,4	2.366,00	28.392,00	—	33.124,00
Botones 16/17 años .....	0,5	2.957,50	35.490,00	—	41.405,00
Botones 18/19 años .....	0,75	4.436,25	53.235,00	—	62.107,50
<i>Obreros</i>					
Oficial de primera .....	1,4	272,67	327,20	6.960	122.929,75
Oficial de segunda .....	1,25	243,63	292,41	6.960	110.502,75
Oficial de tercera .....	1,2	230,89	277,07	6.960	106.363,25
Ayudante especial .....	1,15	224,14	272,97	6.960	102.219,50
Peón ayudante Fción. ....	1,05	204,65	245,58	6.960	93.938,25
Peón .....	1,0	194,91	233,89	6.960	89.796,75
Aprendiz de primer año .....	0,50	97,45	116,75	—	41.416,25
Aprendiz de segundo año .....	0,50	116,84	140,21	—	49.699,50
Aprendiz de tercer año .....	0,80	155,92	187,10	—	66.286,00
Aprendiz de cuarto año .....	1,0	194,91	233,89	—	82.836,75
Encargada de Taller .....	1,15	224,14	272,97	6.960	102.219,50
Oficiala de primera .....	1,05	204,65	245,58	6.960	93.938,25
Oficiala de segunda y Pinche .....	1,0	194,91	233,89	6.960	89.796,75
Mujer de limpieza, ocho horas .....	1,0	194,91	233,89	6.960	89.796,75